



**EXPEDIENTE N°** : 897-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : PLUSPETROL NORTE S.A.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : LOTE 1AB  
**UBICACIÓN** : PROVINCIAS DE DÁTEM DEL MARAÑÓN Y LORETO,  
DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : CONCESORIO DE APELACIÓN

**SUMILLA:** *Se concede el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI del 21 de julio del 2016.*

Lima, 22 de agosto del 2016

## I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio del 2016, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos – DFSAI del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA emitió la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> (en adelante, la Resolución) con la que resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

(i) Declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol Norte), al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

- No remedió dentro del plazo otorgado por el OEFA las áreas afectadas con hidrocarburos en las instalaciones del Yacimiento Capahuari Norte, Pozo CN13, observándose presencia de hidrocarburos almacenados en la cantina del pozo; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 56° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en adelante, RPAAH).
- Realizó un inadecuado almacenamiento de residuos sólidos peligrosos en los Yacimientos Capahuari Norte, Shiviyacu y Jibaro/Jibarito; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con el Artículo 39° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).
- Dispuso inadecuadamente ceniza proveniente del incinerador en una poza en el Yacimiento Jibaro-Jibarito; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 51° del RLGRS.
- No cumplió con las instalaciones mínimas para el Relleno Sanitario de Residuos Orgánicos del yacimiento Shiviyacu operado por Pluspetrol Norte; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 31° y 85° del RLGRS.
- No realizó la adecuada operación del Relleno de Residuos Inorgánicos del yacimiento Shiviyacu; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 48° del RPAAH, en concordancia con los Artículos 31° y 87° del RLGRS.



<sup>1</sup> Folios 184 al 215 del expediente.



- No ejecutó planes de manejo detallado de estabilidad de taludes y control de erosión en plataformas de la locación Jíbaro Isla; conducta que infringe lo establecido en el Artículo 68° del RPAAH.
  - No remitió la documentación requerida por el OEFA mediante Actas de Supervisión N° 8490 y 8491 dentro del plazo establecido para ello; conducta que infringe lo establecido en el Rubro 4 de la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.
- (ii) Ordenar a Pluspetrol Norte en calidad de medidas correctivas, que cumpla con lo siguiente:
- Realizar el retiro y la disposición adecuada de residuos sólidos peligrosos ubicados en los yacimientos Shivyacu (locaciones de la Cantera Shivyacu km 5 y Área de Residuos Recuperables); y yacimiento Jibaro/Jibarito (locaciones de la Extensión 1-Sumidero y en la Cantera km 53).
  - Realizar las acciones de almacenamiento adecuado (almacén temporal) y disposición final de residuos sólidos (cenizas) provenientes del incinerador.
  - Rehabilitar el Relleno Sanitario inoperativo de residuos orgánicos del yacimiento Shivyacu.
  - Realizar la rehabilitación y limpieza del Relleno inoperativo de residuos inorgánicos del yacimiento Shivyacu.
  - Capacitar al personal responsable sobre las obligaciones normativas ambientales de remitir la información solicitada por la autoridad administrativa dentro del plazo establecido, por un instructor especializado que acredite experiencia en el tema.



2. La Resolución fue debidamente notificada a Pluspetrol Norte el 22 de julio del 2016, según se desprende de la Cédula de Notificación N° 1168-2016<sup>2</sup>.
3. El 15 de agosto del 2016, mediante escrito ingresado con Registro N° 56762<sup>3</sup>, Pluspetrol Norte interpuso recurso de apelación contra la Resolución.

## II. OBJETO

4. En atención al recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte, corresponde determinar si en el presente caso se ha cumplido con los requisitos de admisibilidad y procedencia señalados en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS) y en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, LPAG).

## III. ANÁLISIS

<sup>2</sup> Folio 216 del Expediente.

<sup>3</sup> Folios 217 al 228 del Expediente.





5. El Numeral 206.2 del Artículo 206° y el Artículo 207° de la LPAG<sup>4</sup> establecen que son impugnables, entre otros, los actos definitivos que ponen fin a la instancia, mediante los recursos de reconsideración, apelación o revisión.
6. El Artículo 211° de la referida norma establece que el escrito que contiene el recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113°<sup>5</sup>, debiendo ser autorizado por letrado.
7. Por su parte, el Artículo 209° de la LPAG<sup>6</sup> establece que el recurso de apelación procede cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas o en cuestiones de puro derecho, debiendo interponerse ante la autoridad que emitió el acto administrativo impugnado a fin de ser elevado al superior jerárquico.
8. Dentro de dicho marco, de la concordancia de los Numerales 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del TUO del RPAS<sup>7</sup> con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG, se desprende que los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de



<sup>4</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 206°.- Facultad de contradicción**

(...)

206.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

(...)

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación
- c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."

<sup>5</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 113°.- Requisitos de los escritos**

Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del Numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados."



<sup>6</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

**"Artículo 209°.- Recurso de apelación**

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."

<sup>7</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

(...)

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"



una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.

9. Asimismo, el Numeral 24.6 del Artículo 24° del TUO del RPAS establece que el recurso impugnatorio de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario<sup>8</sup>.
10. Señalado lo anterior, del análisis del recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte el 15 de agosto de 2016, se advierte que este cumple con los requisitos establecidos en los Artículos 113° y 211° de la LPAG.
11. Asimismo, tomando en cuenta que la Resolución fue notificada a Pluspetrol Norte el 22 de julio del 2016 y que el recurso de apelación fue presentado el 15 de agosto del 2016, se advierte que este ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles mencionado líneas arriba.
12. Finalmente, se debe indicar que en el presente caso, atendiendo a la facultad discrecional otorgada a la DFSAI mediante lo dispuesto en el Numeral 24.6 del Artículo 24 del TUO del RPAS previamente mencionado, el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte contra la Resolución será concedido con efecto suspensivo.

En uso de las facultades conferidas en el Literal z) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y en el Numeral 25.1 del Artículo 25° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por Pluspetrol Norte S.A. contra la Resolución Directoral N° 1033-2016-OEFA/DFSAI, el que se otorga con efecto suspensivo.

**Artículo 2°.- ELEVAR** los actuados al Tribunal de Fiscalización Ambiental.

Regístrese y comuníquese

  
.....  
Eliot Gianfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

asc/jsc

<sup>8</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."